



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **0040** DEL **17** ENE 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática, marca Ekol, clase pistola, calibre 9 mm PA, serie nro. EPR-20090190"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárselas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)."

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Indica de manera clara e inequívoca que "**Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993**".

Que a su vez el artículo 2.2.4.3.6, establece la clasificación de las armas traumáticas de la siguiente manera:

"(...) 1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública."

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal (...).

Que en el artículo 2.2.4.3.7, instituye:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente (...)"

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"(...) Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas (...)"

Que dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirieron la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"(...) 3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4, DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta (...)"

Que concordante con lo anterior, es competente el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2024-548581-MEBOG, suscrita por el señor mayor Klerman Toscano Medina, comandante estación de policía Tunjuelito (E), dio alcance a la comunicación oficial nro. GS-2024-545077-MEBOG, suscrito por el señor intendente jefe Bernardo Chacón Valbuena, comandante de atención inmediata, con la que se informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma traumática, así:

"(...) Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi Mayor, 01 arma traumática la cual fue incautada mediante procedimiento de registro a persona, realizado siendo aproximadamente las 18:00 horas del 14 de octubre de 2024, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje y revista como Comandante de CAI, en la dirección Calle 52G sur con Carrera 36A, realizando registro a personas en vía pública del sector del Cuadrante 8, observamos al señor OSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO, identificado con CC. 93.456.766 de Ambalema – Tolima, en actitud sospechosa al cual le solicitamos registro personal, encontrándole en su poder un arma traumática 9 mm Marca Ekol P29 Rev II, número de serie EPR-20090190, color beige, empuñadura color negro, con 01 proveedor para la misma y 08 cartuchos, de inmediato se solicitan antecedentes al ciudadano y se le requiere la documentación pertinente del arma, el cual no nos presenta ningún documento, subsiguientemente se tomó contacto con el CINAR para verificar el arma al abonado telefónico 3173664953 donde me contesta el Sr. Sargento Viceprimero YOJAN ALEXANDER MELCHOR MAYA, encargado del CINAR de turno quien manifiesta que dicha arma no se encuentra registrada en el sistema y que al ciudadano no le figura ningún tipo de trámite en el momento, el arma traumática se deja bajo la custodia del armerillo de la Estación de Policía Tunjuelito. Dado lo anterior, se realiza la incautación del elemento según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 Art. 85 literal C, Dec. 417 de 2021 y por la Resolución No. 00000682 del 08/02/2023, "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada" (...)"

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma traumática, marca Ekol, tipo pistola, calibre 9mm PA, serie nro. EPR-20090190 junto con un proveedor, y (08) ocho cartuchos, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", de fecha 14 de octubre de 2024, suscrito por el señor intendente jefe Bernardo Chacón Valbuena, en los que se refiere, el artículo 85 literal C.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)"

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2024-682473-MEBOG, suscrito por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, jefe asuntos jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, y mensaje de datos correo electrónico nro. 8128, MEBOG – ASJUR, se informó al señor OSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO del inicio de la actuación administrativa, dando así la oportunidad para presentar descargo, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que, en lo referente a la carga de la prueba, se trae a colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"(...) una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes (...)"

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial Nro. GS-2024-548581-MEBOG, del 16 de octubre de 2024 suscrito por el señor mayor Klerman Toscano Medina, comandante estación de policía Tunjuelito (E).
2. Comunicación oficial nro. GS-2024-545077-MEBOG, suscrita por el señor intendente jefe Bernardo Chacón Valbuena, comandante de atención inmediata (CAI).
3. Boleta de incautación de un arma de traumática, marca Ekol, tipo pistola, calibre 9mm PA, serie nro. EPR-20090190, junto con un proveedor y 08 cartuchos para la misma, suscrito por el señor intendente jefe Bernardo Chacón Valbuena.
4. Copia cédula de ciudadanía número 93456766, correspondiente al señor ÓSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO.
5. Respuesta búsqueda en base de datos CINAR Nro. 202410-18662. De fecha 14 de octubre de 2024, suscrito por el señor sargento segundo Alexander Balaguera Gómez.
6. Copia registro búsqueda en base de datos Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202410-18662.
7. Comunicación oficial nro. GS-2024-682473-MEBOG, suscrita por la señora mayor Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.
8. Constancia secretaria de fecha 28 de diciembre de 2024, suscrita por el señor subintendente Diego Andrés Lemus Mesa, sustanciador Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.

Que los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

- Que, de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2024-545077-MEBOG, suscrita por el señor intendente jefe Bernardo Chacón Valbuena, existió un motivo de policía efectuado el día 14 de octubre de 2024, en el que fue requerido el señor ÓSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO, para procedimiento de registro y control a persona, en que le es hallada el arma traumática objeto de litis, a lo que de manera subsiguiente el uniformado le solicita el permiso para porte y permiso especial para el porte de la misma, sin presentar ninguno de estos, razón que motivó al uniformado a realizar la incautación del arma traumática, bajo el contenido jurídico del artículo 85 literal C, del Decreto Ley 2535 de 1993,
- Qué través de copia de registro búsqueda en base de datos Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202410-18662, se acredita que el administrado no cuenta con permiso para porte autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, o haber realizado el trámite ante la autoridad correspondiente.

Que, conforme a los hechos narrados, se puede establecer que el señor ÓSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO, no acredita haber realizado los trámites correspondientes ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar conforme lo establece el Decreto 1417 de 2021 norma vigente en concordancia con la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022, no presenta permiso para porte vigente.

Que acorde al marco legal que regula el porte de armas traumáticas se determinó que hasta el 04 de marzo de 2023 era el plazo máximo para solicitar el respectivo marcaje o en su defecto realizar la devolución de citadas

armas al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar, situación que no demuestra haber realizado dentro del término legal, incurriendo en lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 89 literal a. "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar,"

Que era exigible al ciudadano cumplir con la normatividad del Decreto Ley 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022, pues el poseedor debe estar sujeto al manejo y uso adecuado de las armas traumáticas, siendo responsable de la mala utilización que se pueda hacer de la misma, por lo tanto, el administrado con su conducta infringió tácitamente el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89 "Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso", en su literal A, que dice: "Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" y al encontrar una relación directa entre la conducta descrita en la boleta de incautación y su respectiva sanción, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en uso de sus competencias conferidas mediante artículo 88 de la norma ibidem, dispone imponer la sanción de DECOMISO del arma de traumática, marca Ekol, tipo pistola, calibre 9mm PA, serie nro. EPR-20090190, junto con un proveedor y 08 cartuchos para la misma.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y de Apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma traumática, tipo pistola, marca Ekol, calibre 9mm PA, serie nro. EPR-20090190, 01 proveedor y 08 cartuchos, al señor ÓSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO, identificado con cédula de ciudadanía número. 93456766, por violación al Decreto Ley 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A, conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal al señor ÓSCAR ORLANDO RIAÑO PRIMO, identificado con cédula de ciudadanía número. 93456766, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y de apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, deléguese al jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

-0040-

17 ENE 2025

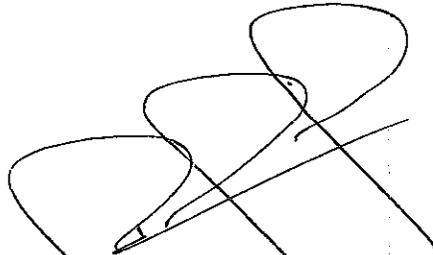
HOJA NRO. 6

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL CONTINUACIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA CLASE PISTOLA, MARCA EKOL, SERIE Nro. EPR-20090190"

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

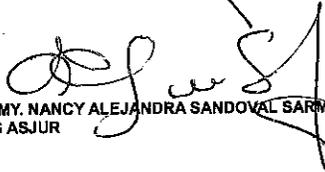
Dada en Bogotá, D.C. a los 17 ENE 2025



Coronel **WILLIAM JAVIER LARA AVENDAÑO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá (E)



Elaboró: **SR. DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA**
MEBOG ASJUR



Revisó: **MY. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 15/01/2025
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA